

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC051778

DGT: 11-07-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1864/2014

SUMARIO:

Una entidad de crédito va a crear una entidad -SPV-, íntegramente participada por aquella, y que formará parte del mismo grupo de consolidación fiscal. La SPV se limitará a recibir determinadas cantidades de dinero en una cuenta abierta en la entidad de crédito y a asumir determinadas deudas frente a terceros.

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Otros gastos deducibles. Gastos financieros. En la medida en que la SPV forme parte de un grupo consolidable de la entidad de crédito, estando sometida al cumplimiento de coeficientes de inversión, recursos propios y demás limitaciones y obligaciones establecidas en la Ley 13/1985, así como a supervisión por parte del órgano regulador -Banco de España- cabe asimilarla, a efectos de lo dispuesto en el art. 20.6.a) del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), a una entidad de crédito, no resultándole por tanto de aplicación la limitación a la deducibilidad de gastos financieros establecida en el art. 20 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS).

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 20.

Ley 13/1985 (coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros), arts. 6º, 8º y 10º.bis.

Descripción sucinta de los hechos:

Una entidad de crédito va a crear una entidad (SPV), íntegramente participada por aquella, y que formará parte del mismo grupo de consolidación fiscal. La SPV se limitará a recibir determinadas cantidades de dinero en una cuenta abierta en la entidad de crédito y a asumir determinadas deudas frente a terceros. Por motivos operativos, estas funciones no podían ser desarrolladas por la entidad de crédito directamente, razón por la que se optó por utilizar a la SPV como vehículo en el desarrollo propio de la actividad propia de dicha entidad de crédito.

La SPV tendrá ingresos financieros por los intereses derivados del depósito de las cantidades recibidas e ingresadas en la cuenta abierta en la entidad de crédito. Estos ingresos al provenir de una entidad del grupo fiscal serán objeto de eliminación en el marco de la consolidación fiscal. Por otra parte, la SPV tendrá gastos financieros derivados del pago de las deudas asumidas frente a terceros.

Cuestión planteada:

Se plantea si la SPV puede asimilarse a una entidad de crédito a los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del TRLIS.

Contestación:

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 01.01.2012, el artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio (BOE de 14 de julio), establece que:

“1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea

al menos el 5 %, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite previsto en este artículo se referirá al grupo fiscal.

No obstante, los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 % del beneficio operativo de la propia entidad.

En el supuesto de que alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a este o se produjera la extinción del mismo, y existieran gastos financieros netos pendientes de deducir del grupo fiscal, estos tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponde a las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en los términos establecidos en el artículo 81 de esta Ley.

5. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

6. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

a. A las entidades de crédito y aseguradoras. No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

b. En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley, o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.”

Tal y como establece el precepto transcrito, quedan excluidas de la aplicación del límite relativo a la deducibilidad fiscal de gastos financieros, las entidades de crédito y aseguradoras. En relación con las entidades de crédito, debe entenderse como tales, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio (BOE de 30 de junio), por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, “toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

2. Se conceptúan entidades de crédito:

- a) El Instituto de Crédito Oficial.
- b) Los Bancos.
- c) Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- d) Las Cooperativas de Crédito.”

Por su parte, el artículo sexto de la Ley 13/1985, de 25 de mayo (BOE de 28 de mayo), de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros establece:

“1. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, con esta ley y con las disposiciones que la desarrollen, los grupos consolidables de entidades de crédito, así como las entidades de crédito integradas o no en un grupo consolidable de entidades de crédito, deberán mantener en todo momento un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos.

(...)”

Asimismo, el artículo octavo de la Ley 13/1985 prevé:

1. Para el cumplimiento de las exigencias de recursos propios y, en su caso, de las limitaciones previstas en los artículos sexto y décimo, las entidades de crédito consolidarán sus estados financieros con los de las demás entidades de crédito y entidades financieras que constituyan con ellas una unidad de decisión. A los mismos fines, las entidades de crédito que no tengan entidades dependientes deberán elaborar unos estados financieros en los que apliquen criterios análogos a los de la consolidación si tienen participaciones en el sentido indicado en el primer párrafo del artículo 47.3 del Código de Comercio, o, de manera directa o indirecta, al menos el 20 por ciento del capital o de los derechos de voto en otra entidad financiera.

(...)

2. A los efectos de esta Ley, para determinar si varias entidades constituyen una unidad de decisión se atenderá a los criterios previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. Se considerará que un grupo de entidades financieras constituye un grupo consolidable de entidades de crédito cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que una entidad de crédito controle, de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, a las demás entidades.

b) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades de crédito.

c) Que una empresa cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades financieras, una persona física, un grupo de personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable con arreglo a esta Ley, controlen a varias entidades financieras, siendo al menos una de ellas una entidad de crédito, y siempre que las entidades de crédito sean las de mayor dimensión relativa entre las entidades financieras, de conformidad con los criterios que establezca al efecto el Ministro de Economía y Hacienda.

d) Que a través de un acuerdo contractual varias entidades de crédito integren un sistema institucional de protección que cumpla con los siguientes requisitos:

(...)

4. Reglamentariamente se determinarán los tipos de entidades financieras que deberán incluirse en el grupo consolidable de entidades de crédito a que se refiere el número anterior.

En todo caso, formarán parte del grupo consolidable:

a) Las entidades de crédito.

(...)

Asimismo formarán parte del grupo consolidable las sociedades instrumentales cuya actividad principal suponga la prolongación del negocio de alguna de las entidades incluidas en la consolidación, o incluya la prestación a estas de servicios auxiliares.

(...)”

En este sentido, el Banco de España es la autoridad responsable de la supervisión de las entidades de crédito y sus grupos consolidables, de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo bis de la Ley 13/1985 y el artículo 8.6 de la Ley 13/1994, de 1 de junio (BOE de 2 de junio), de Autonomía del Banco de España.

En virtud de lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del TRLIS, la Ley 13/1985 no sólo sujeta a supervisión a las entidades de crédito, individualmente consideradas, sino también a los grupos consolidables de entidades de crédito y, en particular, a sus sociedades instrumentales cuya actividad principal suponga una prolongación del negocio de las entidades de crédito. Adicionalmente, las distintas entidades que conforman el grupo consolidable deben quedar igualmente sometidas al margen de solvencia así como a las limitaciones y obligaciones financieras previstas en la Ley 13/1985.

En consecuencia, en la medida en que la SPV forme parte de un grupo consolidable de la entidad de crédito, estando sometida al cumplimiento de coeficientes de inversión, recursos propios y demás limitaciones y obligaciones establecidas en Ley 13/1985, así como a supervisión por parte del órgano regulador (Banco de España), cabe asimilarla, a efectos de lo dispuesto en el artículo 20.6.a) del TRLIS, a una entidad de crédito, no resultándole por tanto de aplicación la limitación a la deducibilidad de gastos financieros establecida en el artículo 20 del TRLIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.